



EXPEDIENTE N° : 1909-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CURADO, ENLATADO Y CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 05 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 546-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, los escritos presentados por Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. con Registros N° 5559 del 18 de enero del 2017, N° 12172 del 31 de enero del 2017, N° 21289 del 9 de marzo del 2017, N° 24368 del 23 de marzo del 2017, N° 47187 del 21 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)² de titularidad de la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Km. 0.25 de la Carretera Imperial- Quilmaná, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.
2. Los resultados de la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 118-2015-OEFA/DS-PES³ del 20 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 18-2016-OEFA/DS-PES del 18 de enero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 384-2016-OEFA/DS⁵ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2268-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016⁶, notificada al administrado el 5 de enero del 2017⁷ (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20491332515.

² En el EIP operan las plantas de enlatado, congelado y curado.

³ Folios 12 al 22 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 51 del Expediente.

⁶ Folios 63 al 77 del Expediente.



H





adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	<p>El administrado no habría instalado un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y la salmuera⁸.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican las presuntas infracciones</p>
2	<p>El administrado no realiza el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No efectuaría el neutralizado de dichos efluentes antes de su disposición final a la red de alcantarillado público. - No efectuaría el tratamiento físico- 	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p>



Handwritten signature



Folio 78 del Expediente.

8 Páginas 137 a la 139 del Informe N° 18-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 11 del Expediente.



químico, toda vez que en el sistema clarificador DAF no adicionaría compuestos químicos (coagulantes y floculantes), y no reinyectaría aire ni haría uso de las paletas barredoras.	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																			
	Para cada uno de los incumplimientos de la presente tabla, les correspondería como eventual sanción lo siguiente:																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT																

5. El 18 de enero del 2017⁹, 31 de enero del 2017¹⁰ y 9 de marzo del 2017¹¹, el administrado presentó escritos de descargo a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**, **Escrito de Descargos II** y **Escrito de Descargos III**, respectivamente).
6. El 13 de marzo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral¹², en la cual el administrado reitera los argumentos de sus Escritos de Descargos I, II y III.
7. El 23 de marzo del 2017, el administrado presentó un escrito de descargos complementario a los alegatos expuestos en la audiencia del Informe Oral¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).
8. El 21 de junio del 2017, mediante Carta N° 1130-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 546-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹⁵ (en adelante, **IFI**), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
9. Con fecha 19 de junio del 2017, el administrado presentó un escrito mediante el cual solicitó una aclaración del IFI¹⁶.
10. Con fecha 21 de junio del 2017, el administrado presentó un escrito de descargos

⁹ Escrito con Registro N° 21289 que obra a folio 81 al 204 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 12172 que obra a folio 205 al 259 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 21289 que obra a folio 262 al 267 del Expediente.

¹² El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 273 del Expediente.

¹³ Escrito con Registro N° 24368 que obra a folios 314 al 322 del Expediente.

¹⁴ Folio 298 del Expediente.

¹⁵ Folios 289 al 297 del Expediente.

¹⁶ Documento con Registro N° 46660 que obra a folio 301 del Expediente, por el cual se solicita la aclaración del numeral 62 de IFI, en el que se señala lo siguiente:

"62. Recomendar a la autoridad decisora que no corresponde emitir medida correctiva en el presente procedimiento sancionador, debido a que el cumplimiento de la obligación infringida resulta suficiente para evitar el efecto nocivo (...)"



al IFI¹⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos V**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
12. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



[Handwritten signature]

¹⁷ Documento con Registro N° 47187, que obra a folio 303 al 332 del Expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no habría instalado un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y la salmuera.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

14. El EIA del administrado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁹ establece que el tratamiento de los efluentes residuales del proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos de las tres (3) actividades que se desarrollan en el EIP (enlatado, congelado y curado) se realiza en un sistema de tratamiento unificado conformado por (i) una (1) poza de sedimentación, (ii) cribado (trampa de sólidos), (iii) un (1) tanque de almacenamiento, y (iv) un (1) sistema clarificador.
15. Sobre el particular, cabe precisar que los efluentes residuales del proceso predominantes en las actividades de enlatado, congelado y curado son la sanguaza²⁰ y la salmuera²¹. En mérito a lo expuesto, el administrado tiene el compromiso ambiental de tratar los mencionados efluentes conforme al sistema de tratamiento descrito en el Numeral precedente.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²² del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de sus efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos²³.
17. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión²⁴ y el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y la salmuera, en contravención al compromiso ambiental asumido en su EIA.

III.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

18. Tal como se indicó en los considerandos precedentes, en el presente caso el hecho imputado se refiere a que el administrado no habría instalado un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento

¹⁹ Folios 328 al 332 del Expediente.

²⁰ El efluente sanguaza se genera durante el proceso de corte, eviscerado y lavado de materia prima, en las actividades de enlatado y congelado.

²¹ El efluente salmuera durante el proceso de lavado de materia prima en salmuera (agua y sal), corte y envasado en cilindros (maduración), en la actividad de curado.

Folios 12 al 22 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Páginas 11 a la 13 del 85 del Informe N° 018-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 11 del Expediente

²⁵ Folio 9 del Expediente.



de la sanguaza y la salmuera, por lo que habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, al haber incumplido los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso, lo establecido en su EIA, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP.

19. Al respecto, resulta pertinente señalar que la imputación se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el proyecto del EIA presentado por el administrado a la autoridad certificadora²⁶, el mismo que contempló que la sanguaza y la salmuera generadas en el EIP debían recibir tratamiento en un sistema conformado por: un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) tanque sedimentador o filtro rotativo, una (1) separadora de grasas-(DAF).
20. No obstante, en la Resolución Subdirectoral no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Directoral N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de octubre del 2010, que aprobó el EIA del EIP, no acogió la propuesta formulada por el administrado en el numeral precedente, por el contrario, determinó que los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos de las tres (3) actividades de procesamiento que se desarrollan en el EIP se realicen en un sistema de tratamiento unificado conformado por (i) una (1) poza de sedimentación, (ii) cribado (trampa de sólidos), (iii) un (1) tanque de almacenamiento, y (iv) un (1) sistema clarificador.
21. De lo expuesto se desprende que el la imputación analizada en el presente acápite no está sustentada en el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA del administrado.
22. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la



X

²⁶ Página 79 del Informe N° 018-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 11 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

23. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la instalación de un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y la salmuera y, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente extremo del PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1.
24. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.2 Presunta infracción imputada N° 2: El administrado no efectuó el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos conforme a su EIA, toda vez que:

- **No efectuaría el neutralizado de dichos efluentes antes de su disposición final a la red de alcantarillado público.**
- **No efectuaría el tratamiento físico-químico, toda vez que en el sistema clarificador DAF no adicionaría compuestos químicos (coagulantes y floculantes), no reinyectaría aire, ni haría uso de las paletas barredoras.**

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

25. El EIA del administrado establece que los efluentes residuales del proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos generados en el EIP deben ser tratados en un sistema compuesto por los siguientes equipos²⁹:

- Una (1) poza de sedimentación.
- Cribado (trampa de grasa).
- Un (1) tanque de almacenamiento.
- Un (1) sistema clarificador.
- Un (1) tanque de neutralización.

26. Respecto al funcionamiento y finalidad del sistema clarificador, el EIA señala que a través de la adición de coagulante y floculantes, y empleando paletas de arrastre se logra la recuperación de sólidos contenidos en los efluentes, antes de su vertimiento a la red del alcantarillado público³⁰.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad al Acta de Supervisión³¹ la Dirección de Supervisión constató los siguientes hechos en el EIP del administrado:

- La planta de curado se encontraba procesando materia prima.

²⁹ Folios 319 y 320 del Expediente en donde se encuentra el Levantamiento de las observaciones realizadas por PRODUCE.

³⁰ Se denomina alcantarillado al sistema de estructuras y tuberías usadas para la evacuación de aguas residuales.

³¹ Folio 12 al 22 del Expediente.



H





- El EIP contaba con un sistema clarificador DAF, sin embargo, no se le adicionaba floculantes y coagulantes, ni se le inyectaba aire; asimismo, las paletas barredoras de sólidos no se encontraban operando.
 - El EIP no contaba con un tanque neutralizador.
28. Por lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión³² y el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, en el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos:
- No realizaba el neutralizado de los efluentes antes de su disposición final a la red de alcantarillado público.
 - En el sistema clarificador DAF no realizaba el tratamiento físico-químico de los efluentes mediante la adición de compuestos químicos (floculantes y coagulantes), la reinyección de aire y no haría uso de las paletas barredoras para la remoción de sólidos suspendidos.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

29. Mediante Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Actualmente el EIP solo realiza la actividad de curado.
- (ii) El 20 de marzo del 2015 y el 10 de mayo del 2016 comunicó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES la no renovación de los protocolos técnicos de habilitación sanitaria de las plantas de conservas y congelado, respectivamente.
- (iii) El EIP cuenta con una planta de tratamiento de efluentes, sin embargo, con la finalidad de evitar fallas en su funcionamiento, como la producida durante la acción de supervisión efectuada del 18 al 20 de mayo del 2015, se han implementado dos (2) bombas dentro del sistema, en el tamiz estático y en el sistema DAF.
- (iv) Los incumplimientos detectados durante la supervisión se debieron a una omisión por parte de los trabajadores y proveedores del EIP. Es por ello que a partir del 18 de julio del 2016, la empresa ha puesto en funcionamiento un área responsable de velar por el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
- (v) En el procedimiento sancionador no se ha tomado en consideración los alegatos expuestos ante la Dirección de Supervisión, mediante el escrito con



[Handwritten signature]

³² Páginas 13 a la 17 del Informe N° 018-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 11 del Expediente.

³³ Folio 9 del Expediente, en el cual se precisa lo siguiente:

"51. Se decide acusar a la empresa CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) *Presunta infracción al literal b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013. La razón es que se constató que el administrado no neutraliza los efluentes de limpieza de planta y equipos de su EIP, conforme al compromiso descrito en su EIA. Sobre dicho hallazgo se debería tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.2 del presente informe.*
- (ii) *Presunta infracción al literal b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013. La razón es que se constató que el administrado no adiciona los compuestos químicos floculantes y coagulantes, ni realiza la inyección de aire al sistema clarificador DAF, para el tratamiento final de los efluentes generados en el EIP, contraviniendo lo señalado en su EIA. Sobre dicho hallazgo se debería tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.3 del presente informe.*





registro N° 58222 del 19 de agosto del 2016, hecho que lo coloca en un estado de indefensión.

(vi) Finalmente, señala que no existen medios probatorios que acrediten la afectación al medio ambiente o al alcantarillado.

30. Respecto a los argumentos señalados en los numerales (i) y (ii) y (iii), se debe manifestar que el hecho que actualmente el administrado solo realice una actividad productiva (curado) no deja sin efecto su compromiso ambiental ni lo exime de tratar los efluentes generados en dicha actividad conforme a lo contemplado en su EIA.
31. En relación al argumento señalado en el numeral (iv), es preciso señalar que la implementación de bombas de impulso para mejorar el flujo del efluente dentro del sistema de tratamiento de efluentes del EIP no desvirtúa su responsabilidad por el incumplimiento de sus compromisos ambientales pues es una medida implementada con posterioridad a la acción de supervisión y que no da por subsanada la imputación materia de análisis pues no está relacionada con el neutralizado de efluentes, adición de compuestos químicos (floculantes y coagulantes), inyección de aire y remoción de sólidos suspendidos, mediante paletas barredoras.
32. Respecto al argumento señalado en numeral (v), es importante precisar que los administrados son responsables por todas aquellas actividades y/o cumplimiento de compromisos que debían ser ejecutadas por la empresa, al margen de si estas fueron realizadas directamente o a través de terceros. Por consiguiente, la forma como el administrado implementa los compromisos asumidos, sea directamente o a través de un tercero, no puede ser considerado como eximente de responsabilidad ante la ocurrencia del incumplimiento de una obligación.
33. En relación al argumento del numeral (vi), cabe indicar de la revisión del escrito presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión el 19 de agosto del 2016, se verifica que mediante dicho documento informó que con fecha posterior a la acción de supervisión se realizó el mantenimiento de equipos del sistema de tratamiento de efluentes, la limpieza de la red del alcantarillado interna del EIP, el monitoreo de sus efluentes (1 de junio del 2016) y se contrató los servicios de una empresa especialista para la actualización de su EIA, sin embargo, tales hechos que no desvirtúan el incumplimiento de los compromisos ambientales objeto del presente hecho imputado son medidas supuestamente implementadas con posterioridad a la acción de supervisión que no permiten dar por corregida la imputación.
34. Finalmente, respecto a lo señalado en el numeral (vii), cabe precisar que la conducta que tipifica el presente hecho imputado requiere para su configuración que se acredite la potencialidad del daño a la salud y a la vida humana, lo cual ha sido verificado en el presente caso y es reiterado en el análisis técnico contenido en los Numerales 51 al 53 de la presente Resolución. Aunado a lo anterior, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en su EIA y aprobados por la Autoridad certificadora, tal cual fueron emitidos, con lo cual el grado de afectación no lo exime de responsabilidad.

35. A través de su Escrito de Descargos III, el administrado manifiesta lo siguiente:

(i) En la medida que solo realiza la actividad de curado, ha presentado ante el Ministerio de la Producción una actualización a su EIA dado que los





compromisos ambientales asumidos fueron aprobados por la autoridad certificadora considerando el desarrollo de tres (3) actividades productivas (enlatado, congelado y curado). Adjuntó una copia de su solicitud de actualización de EIA presentado al Ministerio de la Producción.

- 36. Al respecto, se debe precisar que su instrumento de gestión ambiental, el mismo que fue aprobado por la autoridad certificadora mediante Resolución Directoral N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP, le resulta exigible hasta que la autoridad competente apruebe algún cambio o modificación, situación que no se ha dado en el presente caso.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 37. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
- 38. Asimismo, cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
- 39. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**).



[Handwritten signature]

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
 (El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

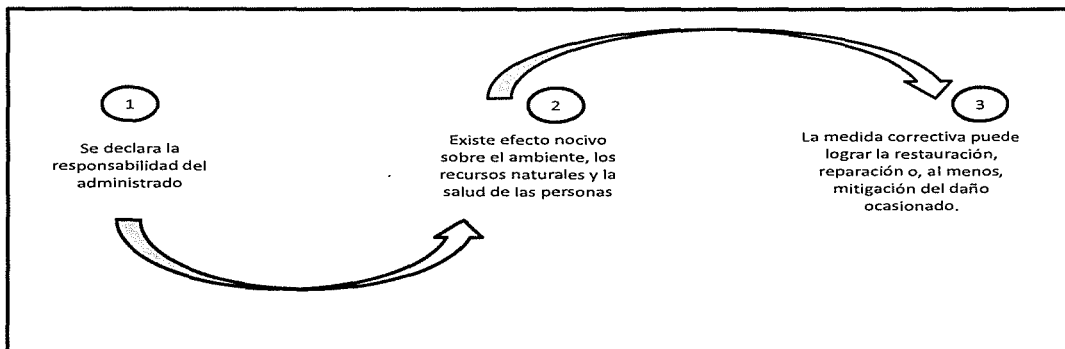
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)."
 (El énfasis es agregado).





- 40. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



36

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; "Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Handwritten signature

37

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).





42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la A-utoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Handwritten signature

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴¹ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Cuestión previa: Solicitud de aclaración del informe técnico en cuanto a la medida correctiva propuesta en el IFI

46. Mediante escrito del 19 de junio del 2017 el administrado solicitó la aclaración del IFI, argumentando que el mismo se contradice, en tanto que en el numeral 61 indica que existe responsabilidad administrativa del administrado, no obstante, en el numeral 62 señala que no corresponde emitir medida correctiva.

47. Al respecto cabe precisar que conforme lo descrito en el Artículo 253° del TUO de la LPAG, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora formula de manera motivada (i) las conductas que considere probadas constitutivas de infracción, (ii) la norma que prevé la imposición de sanción; y, (iii) la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

48. En este orden, el citado Informe únicamente recomienda a la Autoridad Decisora la declaración de responsabilidad administrativa y/o el dictado de medidas correctivas, siendo la Autoridad Decisora quien finalmente declara la responsabilidad y/o medida correctiva correspondiente.

49. En este sentido, en el presente PAS, en el IFI se recomendó a la Autoridad Decisora la declaración de responsabilidad al haberse determinado el incumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, y asimismo, consideró que no ameritaba proponer el dictado de una medida correctiva, en tanto que –a criterio de la Autoridad Instructora- no se cumplían los presupuestos desarrollados en los Numerales del 37 al 41 de la presente Resolución; lo que no obstante, no implica que la Autoridad Decisora no pueda tener valorar de modo diferente si corresponde o no la imposición de una medida correctiva, siempre que ello esté debidamente motivado.

50. Sobre el particular, cabe resaltar que, conforme al artículo 22° de las Ley del SINEFA, corresponde el dictado –y por ende, la propuesta de medidas correctiva por parte de la Autoridad Instructora- únicamente en los casos en que, luego de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, se evidencie la existencia de un efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; de modo que, en aplicación del Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, no cabe el dictado –ni la propuesta- de una medida correctiva





cuando resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de esta, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. En merito a lo expuesto, no obstante que a criterio de la Autoridad Instructora no concurren los elementos para el dictado de una medida correctiva, ello no obsta para que esta instancia administrativa, luego de haber determinado la responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado 2 contenido en la Tabla N° 1, proceda a continuación evaluar en la presente Resolución la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

IV.2.1 Infracción imputada N° 2:

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el neutralizado, ni el tratamiento físico-químico en el sistema clarificador, ya que no adicionaría compuestos químicos (floculantes y coagulantes), no reinyectaría aire y no haría uso de las paletas barredoras para la recuperación de sólidos suspendidos de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, conforme a lo establecido en su EIA.
53. Asimismo, resulta oportuno precisar que de lo actuado en el Expediente no se verifica la existencia de medios probatorios que acrediten la subsanación y/o adecuación del hecho imputado materia de análisis.
54. En este sentido, cabe señalar que los efluentes de limpieza son aquellos que se generan durante el lavado de los equipos, tanto en la etapa de producción como al término de dicha etapa. Estos efluentes pueden contener soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico y otras sustancias que se utilizan para el lavado de los equipos y maquinarias en las plantas pesqueras. Es por ello, que para el tratamiento de dichos efluentes se debe instalar, un tanque de neutralización, en el cual se adicionen y dosifiquen sustancias químicas acidas y básicas que permiten neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (PH 7).
55. De otro lado, el sistema clarificador DAF permite el tratamiento de efluentes, mediante la adición de compuestos químicos (coagulantes y floculantes) y la inyección de microburbujas de aire en un estanque con agua residual o lodo. Al ascender las microburbujas, las partículas presentes en el líquido se adhieren a éstas, separándose y formando una capa flotante de material concentrado, la cual es removida mediante las paletas barredoras. Con ello, se consigue una efectiva remoción de sólidos suspendidos, aceites, grasas, y materia orgánica particulada (DBO5).
56. En esa línea, la falta de neutralización y tratamiento físico-químico de los efluentes de limpieza antes de su vertimiento al alcantarillado público puede generar la corrosión y obstrucción de las redes de alcantarillado, así como la conformación de gases tóxicos o inflamables, que de ser liberados al ambiente pueden afectar la salud de la población cercana y del personal encargado de la limpieza de las redes. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado las siguientes medidas correctivas:





Tabla N° 2: Medida Correctiva para el hecho imputado N° 2

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no efectúa el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos conforme a su EIA, toda vez que:</p> <p>No efectuaría el neutralizado de dichos efluentes antes de su disposición final a la red de alcantarillado público.</p> <p>No efectuaría el tratamiento físico-químico, toda vez que en el sistema clarificador DAF no adicionaría compuestos químicos (coagulantes y floculantes), no reinyectaría aire ni haría uso de las paletas barredoras.</p>	<p>Presentar un Informe Técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA, ó en su defecto actualizar ante PRODUCE su IGA, con relación al tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>El Informe Técnico, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> <p>Para la modificatoria del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, vídeos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM-WGS 84), ó remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de del OEFA copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso ambiental, en cuanto al tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos-</p>

57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L. por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 2; por los



fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L. en el extremo referido a la infracción N° 1 indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Apercibir a CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a veinticinco (25) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴².



X

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos

MMW/aat

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.